

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

17604 *CORRECCION de errores del Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, entre los Gobiernos de España y Noruega para otorgar autorizaciones recíprocas a fin de que los radioaficionados de cada uno de los dos países puedan operar sus estaciones de radio en el otro país, hecho el 15 de junio de 1977.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 158, de fecha 4 de julio de 1977, página 14941, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «El presente Canje de Notas entró en vigor el 15 de junio de 1977»; debe decir: «El presente Canje de Notas entró en vigor el 30 de junio de 1977».

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 8 de julio de 1977.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DEL INTERIOR

17605 *ORDEN de 15 de julio de 1977 por la que se fija el valor de los aprovechamientos de los cotos privados de caza y pesca a efectos del Impuesto Municipal sobre gastos suntuarios.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, ha dispuesto que con efectos desde el 1 de enero de 1977 entrarán en vigor las disposiciones de las bases 21 a 34, ambas inclusive, de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, sobre ingresos de las Corporaciones locales.

En el artículo 101, g), de dicho Real Decreto se regula la base imponible del Impuesto Municipal de gastos suntuarios, referente al aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, debiendo los Ayuntamientos determinar el valor de estos aprovechamientos, atendiendo a la clasificación de fincas y al valor asignable a las rentas cinegéticas o piscícolas de cada una de ellas por unidad de superficie, que serán fijadas mediante Orden del Ministerio del Interior, oyendo previamente al de Agricultura.

En su virtud, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado g) del artículo 101 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, este Ministerio, de conformidad con el informe emitido por el de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Primero. A efectos de su rendimiento medio en piezas de caza por unidad de superficie, los cotos privados de caza mayor y menor se clasificarán en los cuatro grupos siguientes:

Grupo	Caza mayor	Caza menor
I	Una res por cada 100 hectáreas o inferior.	0,30 piezas por hectárea o inferior.
II	Más de una y hasta dos reses por cada 100 hectáreas.	Más de 0,30 y hasta 0,80 piezas por hectárea.
III	Más de dos y hasta tres reses por cada 100 hectáreas.	Más de 0,80 y hasta 1,50 piezas por hectárea.
IV	Más de tres reses por cada 100 hectáreas.	Más de 1,50 piezas por hectárea.

Segundo. Los valores asignables a la renta cinegética por unidad de superficie de cada uno de estos grupos serán los siguientes:

Grupo	Caza mayor	Caza menor
I	17 ptas. por hectárea.	15 ptas. por hectárea.
II	35 ptas. por hectárea.	30 ptas. por hectárea.
III	60 ptas. por hectárea.	60 ptas. por hectárea.
IV	100 ptas. por hectárea.	100 ptas. por hectárea.

Tercero. En aquellos cotos privados clasificados en los distintos grupos de caza mayor o caza menor, según sea su aprovechamiento principal, pero que, a su vez, también se aprovechen especies de caza menor o mayor, respectivamente, el valor asignable a su renta cinegética será el correspondiente a su grupo de clasificación incrementado en 10 pesetas por hectárea.

Cuarto. Para los cotos privados de caza menor de menos de 250 hectáreas de superficie, el valor asignable a la renta cinegética por el total de su extensión, cualquiera que sea ésta, no podrá ser inferior a 10.000 pesetas.

Quinto. Para los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza de aves acuáticas, por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, a través de sus Jefaturas Provinciales, se redactará un informe para cada uno de ellos determinando el valor de su renta cinegética por hectárea.

Sexto. Por lo que se refiere a los cotos privados de pesca, teniendo en cuenta el reducido número de los mismos y que su aprovechamiento puede ofrecer grandes variaciones no sólo en cuanto se refiere a las especies objeto de pesca, sino también a la propia intensidad del aprovechamiento piscícola, por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, a través de sus Jefaturas Provinciales y a petición de los Ayuntamientos interesados se redactará en cada caso el oportuno informe determinando el valor de la renta piscícola por unidad de superficie asignable a cada uno de ellos.

Séptimo. Los valores asignables a la renta cinegética o piscícola de los cotos privados de caza y pesca que figuran en la presente Orden serán revisables cada cinco años.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de julio de 1977.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

17606 *ORDEN de 15 de julio de 1977 por la que se reorganizan los servicios periféricos de la Dirección General de Tráfico.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1315/1977, de 13 de mayo, por el que se modifica la estructura orgánica de la Dirección General de Tráfico, impone la oportuna acomodación de sus servicios periféricos, por lo que, haciendo uso de la facultad concedida por la disposición final primera del Real Decreto citado, y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.3 del Decreto 988/1974, de 5 de abril, según la redacción que le dio el Real Decreto 1315/1977, de 13 de mayo, la organización periférica de la Dirección General de Tráfico está constituida por 50 Jefaturas Provinciales de Tráfico, con sede en las 50 capitales de provincia, y dos Jefaturas Locales, una en Ceuta y otra en Melilla.

Art. 2.º A efectos de organización, las Jefaturas Provinciales de Tráfico se clasifican en los siguientes grupos:]

- 2.1. Grupo primero: Barcelona y Madrid.
- 2.2. Grupo segundo: Sevilla y Valencia.
- 2.3. Grupo tercero: Alicante, Baleares, Cádiz, Coruña, Girona, Guipúzcoa, Murcia, Oviedo, Vizcaya y Zaragoza.
- 2.4. Grupo cuarto: Córdoba, Granada, Gran Canaria, Lérida, Málaga, Pontevedra, Tarragona y Tenerife.
- 2.5. Grupo quinto: Todas las restantes.

Art. 3.º La estructura de las Jefaturas Provinciales de Tráfico será la siguiente:

3.1. Las del grupo primero estarán integradas por cuatro secciones, cada una de ellas con los siguientes Negociados:

Sección primera: Dos de Formación de Conductores y dos de Permisos de Conducción.

Sección segunda: Uno de Matriculaciones, uno de Transferencias de la Provincia, otro de Transferencias de otras Provincias y uno de Registro y Archivo.

Sección tercera: Tres de Sanciones.

Sección cuarta: Uno de Asuntos Generales, uno de Circulación y uno de Caja.

3.2. Las del grupo segundo constarán de tres secciones, cada una de ellas con los Negociados siguientes:

Sección primera: Uno de Formación de Conductores y dos de Permisos de Conducción.

Sección segunda: Uno de Matriculaciones, uno de Transferencias y dos de Sanciones.

Sección tercera: Uno de Asuntos Generales, uno de Circulación y uno de Caja.

3.3. Las del grupo tercero estarán compuestas por dos secciones, más un Negociado de Asuntos Generales y otro de Circulación, que dependerán directamente del Jefe provincial.

Los Negociados que integran cada una de las secciones serán los siguientes:

Sección primera: Uno de Formación de Conductores, uno de Permisos de Conducción, uno de Matriculaciones y uno de Transferencias.

Sección segunda: Uno de Sanciones y otro de Caja.

3.4. En las Jefaturas Provinciales del grupo cuarto existirá una sección, compuesta por un Negociado de Formación de Conductores, otro de Permisos de Conducción y otro de Vehículos, más un Negociado de Sanciones y otro de Asuntos Generales, dentro del cual estará incluida la Caja, que dependerán directamente del Jefe provincial.

3.5. Las del grupo quinto constarán de un Negociado de Conductores, uno de Vehículos, uno de Sanciones y otro de Asuntos Generales, dentro del cual estará incluida la Caja.

Art. 4.º Con dependencia de la Dirección General y por los trámites en cada caso establecidos, las Jefaturas Provinciales de Tráfico ejercerán, dentro de su respectiva demarcación territorial, las atribuciones siguientes:

4.1. Las especificadas en el apartado tercero del artículo uno del Decreto 1888/1960, de 21 de julio, por el que se delimitan las competencias en materia de tráfico, circulación y transportes por carretera.

4.2. Las que, en relación con las escuelas de conductores, se concretan en el Reglamento por el que las mismas se rigen.

4.3. Las relacionadas con la declaración de aptitud de los Conductores de vehículos de tracción mecánica.

4.4. Inspeccionar los talleres de reparación de automóviles y los establecimientos expendedores de placas de matrícula.

4.5. Autorizar o denegar, según proceda, o en su caso informar, la celebración de concursos, carreras, certámenes y otras pruebas deportivas.

4.6. Autorizar o denegar, según proceda, las peticiones de circulación de vehículos especiales, así como determinar las condiciones que, para circular dentro de la provincia, han de ser impuestas a los transportes especiales autorizados.

4.7. Las que, en relación con el transporte escolar, se especifican en el Decreto 1044/1973, de 17 de mayo.

4.8. Las que se contemplan en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de diciembre de 1970, en relación con el Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor.

Art. 5.º Corresponden a los Jefes provinciales de Tráfico las atribuciones siguientes:

5.1. Ejercer el mando de la Jefatura Provincial, actuando los medios y cumpliendo, y haciendo cumplir, las funciones asignadas a aquélla.

5.2. Desempeñar la Jefatura del personal que integra la plan-

tilla de la Jefatura Provincial, siendo responsable del buen funcionamiento de los servicios.

5.3. Velar por el cumplimiento, dentro de su demarcación territorial, de cuantas normas se dicten relacionadas con las materias sobre las que la Dirección General de Tráfico tiene competencia, difundir su conocimiento y fomentar la obediencia a las mismas, así como el uso prudente de la carretera y demás vías públicas por peatones y conductores.

5.4. Ejercitar las que, en relación con la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, les confiere la Orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de abril de 1973.

5.5. Formar parte de los órganos colegiados, de carácter provincial, en que los Servicios de Tráfico deban estar representados.

5.6. Dictar instrucciones a las Policías Municipales, a través de los respectivos Alcaldes, para la aplicación uniforme de las normas reguladoras de la circulación, así como programar y desarrollar cursos de formación y perfeccionamiento de los miembros de dicha Policía.

5.7. Relacionarse con los Jefes provinciales de Carreteras, y en su caso con los regionales, así como con los Delegados y Jefes, a nivel provincial o regional, de otros Departamentos ministeriales o Direcciones Generales, para la adecuada coordinación en el ejercicio de sus respectivas competencias.

5.8. Promover las actividades divulgativas en la provincia y practicar cuantas gestiones sean precisas para la mayor eficacia en la prestación y utilización de las mismas, proponiendo y ejecutando campañas adecuadas a las peculiaridades provinciales.

5.9. Promover la constitución y coordinación de los servicios de auxilio en carretera.

5.10. Ejercitar aquellas funciones que, sin estar asignadas a otros Organismos, les confieran los Gobernadores civiles o la Dirección General, dentro de sus respectivas competencias.

Art. 6.º En las Jefaturas Provinciales de los grupos primero, segundo y tercero, el Jefe de Sección que el provincial designe sustituirá a éste en casos de vacante, ausencia o enfermedad; en las del grupo cuarto, el Jefe de Sección y en las del grupo quinto, el Jefe de Negociado que el provincial designe en cada caso.

Art. 7.º Las Jefaturas Locales de Ceuta y Melilla, a las que será de aplicación lo dispuesto en los artículos cuatro y cinco de esta Orden, constarán de un solo Negociado, al que el Jefe local asignará parte de las funciones que le están encomendadas. El Jefe de dicho Negociado sustituirá al Jefe local en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Disposiciones finales

Primera. Queda derogada la Orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de marzo de 1975, por la que se determinó la competencia territorial y funcional de la organización periférica de la Dirección General de Tráfico.

Segunda. Se faculta al Director general de Tráfico para dictar las instrucciones precisas para la ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de julio de 1977.

MARTIN VILLA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Tráfico.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

17607 REAL DECRETO 1917/1977, de 29 de julio, sobre organización del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

El Real Decreto mil setecientos veintisiete/mil novecientos setenta y siete, de once de julio, sobre estructuración del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, dispone en su artículo segundo que el Gobierno determinará las funciones y uni-